PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1979
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0405491)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Sinara [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2023**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y Sinara [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]

Figura como parte recurrida Ace International, [redacted].; la cual no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1979
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0405491)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Sinara [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00385, dictada en fecha 4 de diciembre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores BIENVENIDA NOEMÍ BATHEL MATEO, FRANCISCO BELTRÉ DE LA ROSA, ISABELINA DE LA CRUZ M. DE LÓPEZ, MARÍA AGUSTINA DE LA CRUZ OLIVIER, PETRONILA DE LA CRUZ DE RODRÍGUEZ y SINARA OLIVA BELTRÉ CRUZ, contra la sentencia civil núm. 365-2024-SSEN-00547 dictada en fecha 07 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en ejecución de cláusula penal y validez de embargo retentivo, incoada por la sociedad comercial ACE INTERNATIONAL, S.R.L., por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, reteniendo la competencia del tribunal *a quo* y de esta alzada, y CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones dadas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUIS GÓMEZ THOMAS y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 357/2026, instrumentado el 17 de abril de

SCJ-PS-26-1979
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0405491)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Sinara [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta por no haber participado en la deliberación del caso; y el Magdo. [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y Sinara [redacted], y como parte recurrida Ace International, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en el alegado incumplimiento por parte de Sinara Oliva Beltré De la Cruz de las obligaciones asumidas en el marco de un programa de

SCJ-PS-26-1979
Exp. núm. 2 (2026-R0405491)
Partes: , , y Sinara vs. Ace International, .
Materia: Ejecución de cláusula penal y validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente:

intercambio laboral y cultural organizado por Ace International, ., así como de las garantías prestadas por , , , y ; **b)** por lo anterior, Ace International . demandó la ejecución de la cláusula penal pactada en el contrato de garantía suscrito el 22 de marzo de 2023, y la validez de embargo retentivo contra Sinara , , , , , y , para lo cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que acogió parcialmente la indicada acción mediante la sentencia civil núm. 365-2024-SSEN-00547 de fecha 7 de noviembre de 2024, en consecuencia, condenó al pago de US$30,000.00 o su equivalente en pesos, más el 5% de interés mensual, a título de indemnización suplementaria convencional, a partir de la demanda hasta la ejecución la sentencia, por concepto de cláusula penal, y rechazó el aspecto relativo a la validez del embargo retentivo; **c)** inconformes con la decisión, los demandados interpusieron recurso de apelación que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el fallo que es objeto del recurso de casación.

SCJ-PS-26-1979
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0405491)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Sinara [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser

SCJ-PS-26-1979
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0405491)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Sinara [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue notificado mediante acto de alguacil núm. 357/2026 de fecha 17 de abril de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario [redacted], donde indica está ubicado el domicilio social de la entidad Ace Internacional, [redacted]., y una vez allí entregó el acto en manos de [redacted], en calidad de empleado de la entidad recurrida.

6) Del estudio del fallo impugnado, se advierte que la entidad emplazada fue notificada en su domicilio real. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la

SCJ-PS-26-1979
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0405491)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Sinara [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

8) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia,

SCJ-PS-26-1979
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0405491)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Sinara [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

10) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a)

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 agosto 2026, B. J. Inédito.

SCJ-PS-26-1979
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0405491)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Sinara [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

11) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

12) La parte recurrente invoca que su recurso de casación posee interés casacional presunto por aplicación del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación, al configurarse infracciones procesales contenidas en el medio de casación invocado.

13) Respecto de las infracciones procesales, esta sala ha juzgado que estas solo pueden justificar, de manera excepcional, la apertura del recurso de casación, en aquellos casos en los que, desde una perspectiva estrictamente técnica, pueda retenerse una violación

SCJ-PS-26-1979
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0405491)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Sinara [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

grave al derecho de defensa vinculado a la actividad del juez al momento de juzgar, que no fue parte de contestación en ocasión de la instrucción del proceso, lo cual concierne a un ámbito muy estricto de las denominadas infracciones procesales.

14) Es preciso esclarecer que la sola invocación de infracciones procesales no basta para justificar el interés casacional presunto si esta denuncia no está acompañada de una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que permita advertir la posible concurrencia del vicio denunciado, que haga necesario un pronunciamiento sobre la contestación denunciada. En ese sentido, el propio Tribunal Constitucional reconoció en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad restrictiva de este instituto, prevista por el legislador.

15) De lo expuesto se desprende que las infracciones procesales invocadas solo podrían dar lugar al interés casacional presunto en la medida en que se traduzcan en un estado de indefensión y, por esa vía, en una vulneración del debido proceso

SCJ-PS-26-1979
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0405491)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Sinara [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

consagrado en el artículo 69 de la Constitución, en consonancia con la sentencia núm. TC/0772/26, antes mencionada[2].

16) En este caso, se advierte que la parte recurrente no intituló sus medios de casación, no obstante, de la lectura de los argumentos esbozados en el recurso se advierte que denuncia, por un lado, que la alzada desconoció las reglas de la competencia territorial, pues, a su juicio, la facultad que el artículo 1200 del Código Civil reconoce al acreedor para perseguir a cualquiera de los deudores solidarios solo le permite elegir el domicilio de uno de ellos cuando los demanda conjuntamente; y, por otro lado, que la corte *a quo* no analizó los demás medios de defensa ni las pruebas aportadas, incurriendo, por esa vía, en una vulneración del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

17) No obstante, los alegatos denunciados no resultan suficientes para justificar el interés casacional presunto. Esto se debe a que la parte recurrente se limita a exponer un conjunto de hechos y nociones generales relativas a la solidaridad y a la competencia territorial, así como a afirmar una supuesta violación al debido proceso,

[2] Según dicho fallo: "la parte agraviada con tales infracciones, nacidas al momento de dictarse el fallo, no tiene otro estadio procesal donde reprochar y remediar tales infracciones que no sea ante la corte de casación, quien debe velar por la correcta aplicación de la función judicial y con ello, evitar la subsistencia de una alegada violación al debido proceso".

SCJ-PS-26-1979
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0405491)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Sinara [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

sin desarrollar una argumentación jurídica que permita apreciar la posible concurrencia de una infracción procesal de entidad suficiente para comprometer el derecho de defensa. En ese tenor, los planteamientos expuestos no satisfacen la carga argumentativa necesaria para superar el filtro de admisibilidad previsto por la Ley núm. 2-23.

18) Asimismo, aunque la recurrente afirma que la actuación de la corte vulneró la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución, dicha referencia permanece en el plano enunciativo, sin una exposición concreta que permita advertir la afectación específica de las garantías constitucionales invocadas. En consecuencia, no es posible retener la concurrencia de un supuesto de interés casacional presunto ni la acreditación de alguna de las causas de interés casacional objetivo previstas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Por lo tanto, procede declarar inadmisible el recurso de casación.

19) Al tenor del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no procede que esta corte de casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte recurrida ganancisosa ha incurrido en defecto.

SCJ-PS-26-1979
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0405491)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Sinara [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida Ace International, [redacted]., por falta de comparecer.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, por falta de acreditación del interés casacional, interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y Sinara [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00385, dictada en fecha 4 de diciembre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1979
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0405491)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Sinara [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*